

# SEGURIDAD SOCIAL

---

*AÑO XIV*

*EPOCA III*

---

*NUM. 34*

JULIO-AGOSTO

1965

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS  
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.  
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO  
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

## **Conferencia Interamericana de Seguridad Social**



**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

## SUMARIO

	<i>Págs.</i>
<b>ESTUDIOS:</b>	
Las relaciones entre la Seguridad Social y los Servicios Sociales ..... <i>Giora Lotan.</i>	7
Principios generales de las Unidades de Habitación y Servicios Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social ..... <i>Esteban Domínguez.</i>	21
Planificación de la familia, control de la natalidad, planteamiento, soluciones y Seguridad Social ..... <i>Miguel García Cruz.</i>	29
La rehabilitación del trabajador incapacitado ..... <i>Alejandro J. Rhode.</i>	45
 <b>MONOGRAFIAS NACIONALES AMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>	
Honduras .....	69
 <b>LEGISLACION:</b>	
Reglamento General del Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. (Instituto Colombiano del Seguro Social) .....	77
Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Instituto Colombiano del Seguro Social) .....	93
 <b>NOTICIARIO DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS PROFESIONALES:</b>	
Coloquio Internacional de Viena sobre la Prevención de los Riesgos Profesionales. 109	109
V Congreso Mundial de Prevención de los Accidentes del Trabajo y de las Enfermedades Profesionales .....	109
Programa de Actividades Futuras de la Comisión de Prevención de Riesgos Profesionales .....	110
Segundo Congreso Interamericano de Prevención de los Riesgos Profesionales y Tercera Reunión de la Comisión Regional Americana de Prevención de los Riesgos Profesionales .....	112
 <b>CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>	
Actividades de los Cursos 1964-1965 .....	115

## COLOMBIA

DECRETO NUMERO 1826 DE 1965  
(Julio 12)

Por el cual se aprueba el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de las facultades que le confieren el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 90 de 1946, el artículo 5º del Decreto Ley Nº 1695 de 1960, y el artículo 7º del Acuerdo del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales Nº 150 de 1963, aprobado por Decreto Nº. 183 de 1964,

DECRETA :

*Artículo primero.* Apruébase el Reglamento General del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales mediante el Acuerdo Nº 188 de 1965, que a la letra dice:

CONSEJO DIRECTIVO DEL ICSS

ACUERDO NUMERO 188 DE 1965  
(Junio 30)

Por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES en uso de las facultades que le confieren el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 90 de 1946 y el artículo 5º del Decreto Ley Nº 1695 de 1960.

ACUERDA :

Expídase el siguiente Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

CAPÍTULO I

CAMPO DE APLICACION

*Artículo 1º* Estarán sujetos al Seguro Social Obligatorio contra los riesgos de Invalidez y Muerte de origen no profesional y contra el riesgo de Vejez:

a) Los trabajadores nacionales y extranjeros que, en virtud de un contrato de trabajo, presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la Ley o por el presente Reglamento;

b) Los trabajadores que presten servicios a entidades o empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;

c) Los trabajadrcs que presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que aquellas entidades exploten directamente o de los cuales sean accionistas o coparticipes;

d) Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cual la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores.

*Parágrafo.* Para los trabajadores independientes, los de servicio doméstico, los trabajadores a domicilio y los trabajadores agrícolas de empresas no industrializadas, se hará efectiva la obligación al Seguro en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los mencionados riesgos, cuando se adopten los Reglamentos que determinen la forma de protección y las modalidades tanto de las prestaciones, como de financiación y de

administración del Seguro, que correspondan a las condiciones laborales, económicas y sociales de las citadas categorías de trabajadores.

**Artículo 2º** Los trabajadores que al inscribirse por primera vez al Seguro, hayan cumplido 60 años de edad, no quedarán protegidos contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional, ni contra el riesgo de vejez.

**Artículo 3º** Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de pensiones:

1. Las personas que ejecuten trabajos ocasionales extraños a la empresa o actividad del patrono.

2. Los trabajadores contratados para labores temporales en empresas no agrícolas, cuyo número de jornadas anuales con el mismo patrono sea inferior a 90 días. Esta excepción requiere la calificación que a solicitud del patrono hará el Instituto sobre la temporalidad del trabajo teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad de la empresa o del patrono.

3. Los trabajadores que se ocupen en labores agrícolas temporales o estacionales, como las de siembra, cosechas, y demás similares, siempre que por otro concepto no estén sujetos a este Seguro.

4. Los trabajadores afiliados a otras Instituciones de Previsión Social en las cuales tengan mayores prestaciones que las reconocidas en el presente Reglamento. Corresponde al Instituto conceder la excepción en cada caso, previa calificación de los mayores servicios.

5. Los extranjeros que hayan venido o vengán al país en virtud de contratos de duración fija no mayor de un (1) año mientras esté vigente el contrato inicial, y los que por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al exterior en cualquier tiempo, siempre que dicha organización los tenga protegidos con algún régimen de Seguro por los mismos riesgos.

En cada caso la excepción deberá ser solicitada al Instituto, adjuntándose las pruebas pertinentes.

**Artículo 4º** Las cotizaciones pagadas por el patrono a nombre de su cónyuge, de sus padres, de sus hijos menores de 14 años o de otros miembros de su familia, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que vivan bajo el mismo techo no se tendrán en cuenta, ni se devolverá su valor, aunque dichas personas figuren como asalariadas del patrono.

**Artículo 5º** El Instituto Colombiano de Seguros Sociales podrá suscribir convenios con otras Instituciones de Seguridad Social, nacionales o extranjeras, para establecer la extensión y condiciones de la continuación o reconocimiento de los derechos de los asegurados que pasen de una Institución a otra, en relación con los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

## CAPÍTULO II

### DE LAS PRESTACIONES EN CASO DE INVALIDEZ Y DE VEJEZ

**Artículo 6º** Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 90 de 1946;

b) Tener menos de 60 años si fuere varón y menos de 55 años si fuere mujer, y

c) Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización en los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres años.

**Artículo 7º** Para efectos del derecho a la pensión, se considerará como provocada intencionalmente, la invalidez que resultare de la comisión de un delito en el cual el asegurado haya sido sujeto activo.

**Artículo 8º** Al asegurado que al momento de invalidarse no hubiere cumplido las condiciones a que se refiere el ordinal c) del artículo 6º del presente Acuerdo, se le otorgará, en sustitución de la pensión de Invalidez, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, una indemnización de monto equivalente a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido. Igual indemnización se otorgará al asegurado que, sin tener

derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades que se señalan en el numeral b) del artículo 6º citado.

En uno y otro caso, será requisito que el interesado tenga acreditadas no menos de 100 semanas de cotización, veinticinco de las cuales deben corresponder al último año anterior a la invalidez.

**Artículo 9º** La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal en el seguro de enfermedad no profesional y maternidad, con posterioridad a esa fecha, el pago de la pensión de invalidez comenzará al expirar el derecho al mencionado subsidio.

**Artículo 10.** La pensión de invalidez se otorgará inicialmente por el término de un año. Transcurrido este lapso, continuará por periodos bienales, previa comprobación de que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento. La pensión de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para la pensión de vejez.

**Artículo 11.** El asegurado que solicite pensión de invalidez y asimismo quien esté en goce de la misma, debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que el Instituto estime convenientes, y a los tratamientos curativos, de recuperación y de readaptación que se le prescriban. El no acatamiento a esta disposición producirá la suspensión del trámite o del pago de la pensión, respectivamente.

**Artículo 12.** Tendrán derecho a la pensión de vejez los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 o más años si es mujer.

b) Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1,000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

**Artículo 13.** El derecho a percibir la pensión de vejez comenzará desde la fecha en que el beneficiario reúna los requisitos señalados en el artículo precedente, salvo el caso de postergación total contemplado en el artículo 18 de este Reglamento.

**Artículo 14.** Los asegurados que habiendo cumplido las edades mínimas señaladas, se retiraren definitivamente de las actividades sujetas al Seguro Social y no hubieren acreditado el número suficiente de semanas de cotización requeridas para el derecho a la pensión de vejez, percibirán en sustitución, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, una indemnización equivalente a una mensualidad de la pensión de invalidez que les hubiere correspondido en el supuesto de haberse invalidado al cumplimiento de la respectiva edad.

Para conceder esta indemnización se requiere que no hayan transcurrido más de diez (10) años entre el período a que corresponde la última cotización acreditada y la fecha de cumplimiento de las edades indicadas y, que el interesado tenga acreditadas no menos de cien (100) semanas de cotización.

**Artículo 15.** La pensión mensual de invalidez, o la de vejez se integrarán así:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

b) Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad o las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización.

**Artículo 16.** La pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así:

a) En el siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 14 años, o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario; y

b) En el catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima para la cónyuge del beneficiario, siempre que ésta no disfrute de una pensión, sea inválida o tenga edad mayor de 60 años.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder el porcentaje máximo del cuarenta y dos por ciento (42%) sobre la pensión mínima.

*Artículo 17º* Cuando la invalidez sea de tal grado que el inválido requiera la asistencia constante de otra persona para movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia (gran invalidez), la cuantía básica de la pensión de invalidez se elevará a un cincuenta y cinco por ciento (55%) del salario mensual de base.

*Artículo 18.* Cuando el pensionado de invalidez o de vejez tenga otras remuneraciones, salarios o pensiones derivados del trabajo para un patrono, no podrá percibir del Seguro Social Obligatorio por concepto de la pensión a cargo de éste, sino cuando más la diferencia entre el monto de la remuneración, salario o pensión obtenido por tales conceptos y el valor del salario mensual de base sobre el cual el Instituto computó su pensión.

*Artículo 19.* Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez no podrán ser inferiores a trescientos quince pesos (\$315.00), salvo en el caso contemplado en el artículo 18. Dichas pensiones mensuales incluidos los incrementos dispuestos en el artículo 16, tampoco podrán sobrepasar las nueve décimas partes del salario mensual de base, excepto cuando se trate de pensiones mínimas o de revalorización de las pensiones conforme al artículo 27 del presente Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS PRESTACIONES EN CASO DE MUERTE

*Artículo 20.* Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 6º, para el derecho a pensión de invalidez;

b) Cuando a la misma fecha el fallecido hubiere tenido derecho a pensión de vejez en el supuesto de que cumpliera la edad mínima en esa fecha; y

c) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

*Artículo 21.* La pensión a favor de la viuda será igual a un cincuenta por ciento (50%), y la de cada huérfano con derecho, igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidos los aumentos dispuestos en el artículo 16 del presente Reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%).

*Artículo 22.* Cada uno de los hijos, legítimos o naturales, del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 14 años o de cualquier edad si son inválidos, que dependan económicamente del causante, tendrán iguales derechos a la pensión de orfandad. El Instituto podrá extender su goce hasta que el beneficiario cumpla los 18 años de edad cuando compruebe estar asistiendo regular y satisfactoriamente a un establecimiento educativo o de formación profesional reconocido oficialmente, y demuestre que carece de otros medios de subsistencia.

*Artículo 23.* Si las pensiones de sobrevivientes atribuidas a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidas proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 51 de la Ley 90 de 1946, y luego se redujere posteriormente el grupo de beneficiarios por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21 de este Reglamento.

*Artículo 24.* Si al momento del fallecimiento, el asegurado no tuviere el número de semanas de cotización o la densidad de cotizaciones requeridas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se otorgará a sus herederos, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, una indemnización igual a una vez el valor de la mensualidad de la pensión de invalidez que le habría correspondido en esa fecha al causante.

Esta indemnización se distribuirá entre los deudos en la misma proporción en que habría correspondido hacerlo con las pensiones de sobrevivientes.

Para que esta indemnización tenga lugar se requiere que el asegurado fallecido tuviere acreditadas por lo menos cien (100) semanas de cotización.

*Artículo 25.* Las pensiones de viudez y las de orfandad no podrán ser inferiores a los valores que resulten de aplicar los porcentajes señalados en el artículo 21, al monto mínimo vigente para la pensión de invalidez según el artículo 19, salvo en el caso de reducción proporcional contemplado en el artículo 61 de la Ley 90 de 1946.

Quando se trate de pensiones a los ascendientes, conforme al artículo 61 de la citada Ley, el mínimo de que trata el inciso anterior se aplicará únicamente en los casos en que se hubiere otorgado la pensión a los ascendientes sin existir desde el comienzo viuda o hijos con derecho.

*Artículo 26.* En caso de muerte de origen no profesional del asegurado que tuviere acreditadas no menos de cinco (5) semanas de cotización, el Instituto pagará a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro, un auxilio funerario igual al monto de una mensualidad del salario de base que habría servido para determinar la pensión de invalidez, y no inferior a trescientos pesos (\$300.00).

El Instituto pagará un auxilio funerario al fallecimiento de un pensionado de invalidez o de vejez, según el presente reglamento. En este caso el auxilio será igual a una vez el monto mensual de la pensión de que disfrutaba el pensionado fallecido, sin que en ningún caso el auxilio pueda ser inferior a trescientos pesos (\$300.00).

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES

*Artículo 27.* El valor mínimo de las pensiones de invalidez y vejez señalado en este Reglamento podrá ser modificado por el Consejo Directivo con la aprobación del Presidente de la República, cuando se compruebe que la cuantía fijada es insuficiente para cubrir las exigencias primordiales de la subsistencia.

En caso de elevarse las cantidades señaladas como mínimo para las pensiones, se elevarán también todas las pensiones vigentes concedidas anteriormente, en una cantidad igual a la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo señalado para la respectiva pensión. Este aumento no tendrá carácter retroactivo sobre las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

*Artículo 28.* Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión.

*Artículo 29.* Las pensiones y otras prestaciones pecuniarias que otorgue el Instituto, según este Reglamento, no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo lo previsto en el artículo 411 y concordantes del Código Civil y mediante mandato judicial.

*Artículo 30.* Las prescripciones que establece el artículo 36 de la Ley 90 de 1946 comenzarán a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

*Artículo 31.* Los pensionados por invalidez o vejez tendrán derecho a las prestaciones asistenciales que otorga el Seguro de Enfermedad no Profesional y Maternidad. Las prestaciones se registrarán por las disposiciones que establezcan los reglamentos de dicho Seguro.

Los pensionados de invalidez y de vejez aportarán para contribuir al pago de las prestaciones asistenciales, una cotización equivalente al dos por ciento (2%) de sus pensiones, que será deducida por el Instituto al momento de efectuar el pago de éstas.

### CAPÍTULO V

#### DE LOS RECURSOS Y DE LA ORGANIZACION FINANCIERA

*Artículo 32.* Los recursos para financiar las prestaciones de estos seguros y para cubrir los gastos administrativos de su gestión, serán obtenidos mediante las cotizaciones calculadas actuarialmente y el rendimiento de la inversión de las reservas de dicho seguro.

**Artículo 33.** Para los primeros cinco (5) años de vigencia del Seguro de Invalidez, vejez y muerte, se fija la cotización global del seis por ciento (6%) de los salarios asegurables, la cual será satisfecha en un tres por ciento (3%) por los patronos, en un uno y medio por ciento (1.5%) por los asegurados y en un uno y medio por ciento (1.5%) por el Estado.

Después de los cinco primeros años de vigencia de este Seguro, la cotización global será del 9% de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un cuatro y medio por ciento (4.5%) por los patronos, en un dos y cuarto por ciento (2.25%) por los asegurados y en un dos y cuarto por ciento (2.25%) por el Estado.

Después de los diez primeros años de vigencia de este Seguro, la cotización global será de un doce por ciento (12%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un seis por ciento (6%) por los patronos, en un tres por ciento (3%) por los trabajadores y en un tres por ciento (3%) por el Estado.

Después de los quince primeros años de vigencia de este Seguro, la cotización global será de un quince por ciento (15%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un siete y medio por ciento (7.5%) por los patronos, en un tres y tres cuartos por ciento (3.75%) por los asegurados y en un tres y tres cuartos por ciento (3.75%) por el Estado.

Después de los veinte primeros años de vigencia de este Seguro, la cotización global será del dieciocho por ciento (18%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un nueve por ciento (9%) por los patronos, en un cuatro y medio por ciento (4.5%) por los asegurados, y en un cuatro y medio por ciento (4.5%) por el Estado.

Después de los veinticinco primeros años de vigencia de este Seguro, la cotización global será de veintidós por ciento (22%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un once por ciento (11%) por los patronos, en un cinco y medio por ciento (5.5%) por los asegurados y en un cinco y medio (5.5%) por ciento por el Estado.

**Artículo 34.** Para cubrir los gastos de administración de este Seguro, se podrá destinar, sobre las cotizaciones señaladas, hasta un monto equivalente a los dos tercios por ciento (2/3%) del total de salarios asegurados en el ejercicio; sin que dicho monto pueda sobrepasar al diez por ciento (10%) del total de los ingresos de este Seguro.

**Artículo 35.** La situación financiera del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y la suficiencia de sus recursos y reservas deberán ser examinadas por lo menos cada cinco (5) años, teniendo en cuenta el régimen financiero adoptado y las experiencias adquiridas en el desarrollo de los fenómenos biométricos, demográficos y económicos en relación a las previsiones actuariales.

No se podrá efectuar ningún aumento o modificación de las prestaciones señaladas en el presente Reglamento, si antes no se ha realizado un análisis actuarial de la situación financiera y de las consecuencias económicas que impliquen las modificaciones o reajustes.

**Artículo 36.** El Consejo Directivo del Instituto señalará en el Reglamento de Aportes y Recaudos, con aprobación del Presidente de la República, el límite máximo del salario asegurable para los efectos del artículo 20 de la Ley 90 de 1946. Establecerá igualmente los salarios asegurables en categorías y señalará el salario de base correspondiente a cada una, sobre el cual se efectuarán los pagos de cotizaciones y se hará determinación del monto de las prestaciones en dinero.

El límite máximo del salario asegurable para este Seguro y la distribución en categorías serán uniformes para todo el país.

Los asegurados que perciban salario igual o mayor a la cantidad señalada como límite máximo del salario asegurable pagarán cotizaciones sobre el valor de éste y formarán la categoría superior.

El Instituto cuando compruebe que el número de asegurados en dicha categoría superior ha llegado a ser igual o mayor del quince por ciento (15%) de la población asegurada cotizante, elevará el límite máximo, de modo que dicha proporción no exceda de un diez por ciento (10%).

**Artículo 37.** El patrono está obligado a entregar al Instituto, a través de la Caja Seccional u Oficina Local que corresponda a su jurisdicción en el plazo y forma que

determine el Reglamento de Aportes y Recaudos, la totalidad de las cotizaciones, que sean de su cargo, y las que deben ser satisfechas por el asegurado.

El patrono al efectuar el pago del salario de cada asegurado retendrá la cotización que éste debe aportar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, correspondiente al período de trabajo cubierta por el salario. Si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá efectuarlo después, y las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del patrono.

**Artículo 38.** El pago de las cotizaciones para el seguro de invalidez, vejez y muerte se hará conjunta y simultáneamente con el de las cotizaciones para los seguros de enfermedad no profesional y maternidad, y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

**Artículo 39.** Los ingresos del seguro de invalidez, vejez y muerte formarán un fondo distinto e independiente de los ingresos de las otras ramas del seguro social obligatorio.

Cuando no sea a título de inversiones recuperables, los fondos del seguro de invalidez, vejez y muerte no podrán dedicarse a fines distintos al pago de las prestaciones dispuestas en este Reglamento, al costo de los gastos de administración y a los servicios de rehabilitación conforme al artículo 41.

Los gastos que demande la inversión de las reservas serán imputadas a las utilidades de las mismas.

**Artículo 40.** Para este seguro, el Instituto constituirá y mantendrá una reserva Técnica General para derechos en curso de adquisición y una reserva Matemática de Pensiones en curso de pago. Se aplicará a la primera la diferencia entre los ingresos del ejercicio y las cantidades que se abonen a la Reserva Matemática de Pensiones en curso de pago, más los egresos por concepto de otras prestaciones, por gastos administrativos y por los recursos asignados al Fondo de Reservas Especiales.

La Reserva Matemática para pensiones en curso de pagos se sostendrá con los capitales constitutivos de las pensiones decretadas en el ejercicio, se capitalizará a una tasa anual no inferior al cinco por ciento (5%) y a ella se imputarán las mensualidades pagadas de las pensiones vigentes.

El Instituto constituirá además un Fondo de Reservas Especiales con:

- a) Una cantidad equivalente a un cuarto por ciento (0.25%) de los salarios asegurados;
- b) Una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de los capitales constitutivos de las pensiones de invalidez y de vejez decretadas en el ejercicio, tomada de los ingresos generales; y
- c) Con el rendimiento que excediere de la tasa del cinco por ciento (5%) anual en la inversión de la Reserva Matemática para pensiones en curso de pago.

A este Fondo se imputarán, en primer término, las cantidades necesarias para completar el costo de las prestaciones asistenciales a los pensionados de invalidez y de vejez, sobre la cotización del dos por ciento (2%) de las pensiones, pagada por los propios beneficiarios. Las imputaciones que se hagan por este concepto no podrán sobrepasar en el respectivo ejercicio el monto de los ingresos del Fondo, señalados en el ordinal b) del inciso anterior.

El saldo restante del Fondo constituirá una reserva para garantizar el pago de las pensiones mínimas y para las revalorizaciones de las pensiones en curso de pago.

**Artículo 41.** El Consejo Directivo del Instituto podrá destinar en los presupuestos de egresos del riesgo de invalidez, las partidas que estime convenientes para contribuir al establecimiento y mantenimiento de un servicio nacional de rehabilitación de inválidos.

## CAPÍTULO VI

### DE LA ADMINISTRACION DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

**Artículo 42.** La organización, dirección y administración del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte corresponderán directamente al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en todo el territorio nacional.

Además de lo dispuesto en el artículo 37 del presente Reglamento sobre la recaudación de cotizaciones, los reglamentos de aplicación de este Seguro señalarán la acción administrativa que corresponde ejercer a las Cajas Seccionales y Oficinas Locales para la inscripción e identificación de los asegurados y beneficiarios de este Seguro; la organización y mantenimiento del registro permanente de tiempos y salarios cotizados; la obtención de los demás medios de comprobación de los derechos; el trámite de las prestaciones; el pago de las mismas; el control de supervivencia de los pensionados; la inversión de las reservas; y en general, la ejecución de este Seguro.

**Artículo 43.** Las pensiones y demás prestaciones en dinero del seguro de invalidez, vejez y muerte, salvo el auxilio para gastos funerarios, serán concedidos o negados mediante providencia motivada de la Comisión de Prestaciones, que se establece en el artículo siguiente.

**Artículo 44.** La Comisión de Prestaciones estará integrada por el Director General del Instituto, quien la presidirá, o por el Secretario General en su representación, y por dos miembros designados por el Consejo Directivo para períodos de dos años, los cuales no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente. La designación de uno de los miembros deberá recaer en un abogado especializado en asuntos laborales y la del otro en un experto de reconocida versación en asuntos económicos y sociales. En la primera elección el período del primer miembro será de tres años.

La Comisión adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Actuará como Secretario de la Comisión el Jefe de la División de Administración de Riesgos del Instituto.

**Artículo 45.** La Comisión de Prestaciones podrá pedir las pruebas adicionales que juzgue necesarias para resolver el derecho a las prestaciones.

**Artículo 46.** El Consejo Directivo queda facultado para crear e integrar análogas comisiones de prestaciones en las Cajas Seccionales y Oficinas Locales, cuando lo considere necesario por el volumen de pensiones en trámite.

En estos casos, la Comisión estará presidida por el Director o el Administrador de la respectiva Caja u Oficina.

**Artículo 47.** Contra las providencias de las Comisiones de Prestaciones, los interesados podrán apelar ante el Consejo Directivo, con lo cual se agotará la vía administrativa.

**Artículo 48.** El Consejo Directivo del Instituto tiene en relación con la administración del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, las siguientes atribuciones:

a) Conocer y resolver los reclamos que presenten los asegurados, beneficiarios o interesados en relación con el otorgamiento de prestaciones de este Seguro. Contra los acuerdos que dicte el Consejo en estos casos, no habrá recurso interno.

b) Someter a la aprobación del Presidente de la República la elevación máxima del salario asegurable y el correspondiente reajuste de categorías, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento; e igualmente la elevación de valores mínimos de las pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo.

c) Aprobar o improbar la liquidación anual de ingresos y egresos y el movimiento de reservas.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS INVERSIONES

**Artículo 49.** Las inversiones de los fondos y reservas del seguro de invalidez, vejez y muerte constituirán un título separado dentro de los planos generales de inversiones de que trata el capítulo IV del Decreto Ley N° 2324 de 1948. En igual forma se procederá en relación con los Presupuestos anuales de Inversiones a que se refiere el mencionado capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá disponer, cuando el volumen y naturaleza de la inversión lo aconseje, se hagan inversiones conjuntas de los fondos y reservas de este Seguro con los de las otras ramas del Seguro Social.

**Artículo 50.** La Comisión Asesora de Inversiones estará integrada por cinco miembros así: uno, de reconocida versación en asuntos económicos y sociales, designado por los miembros gubernamentales del Consejo Directivo del Instituto; uno, de la Oficina

de Planeación de la Presidencia de la República nombrado por el Presidente; y tres igualmente calificados, escogidos por el Director General del Instituto de las ternas presentadas por los representantes de los sectores empresarial, laboral y médico, en el Consejo Directivo.

Los períodos de los miembros de esta Comisión serán los siguientes: de tres años para el designado por los miembros gubernamentales del Consejo Directivo del Instituto; de dos años para el designado por el Presidente de la República, y de un año para cada uno de los tres escogidos por el Director General, sin que puedan ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.

Presidirá la Comisión el miembro designado por los representantes gubernamentales en el Consejo Directivo, y actuará como Secretario el Jefe de la División Técnico-Económica del Instituto.

**Artículo 51.** Son funciones de la Comisión Asesora de Inversiones:

1) Conceptuar sobre los planes generales y anuales de inversiones, antes de que sean presentados por el Director General a consideración del Consejo Directivo;

2) Conceptuar sobre los proyectos de inversiones de fondos y reservas que se presenten al Consejo Directivo, quien no podrá hacer ninguna inversión sin el concepto de esta Comisión; y

3) Absolver las consultas que le formulen el Consejo Directivo y el Director General del Instituto.

**Artículo 52.** Ni la Comisión Asesora de Inversiones como tal, ni sus miembros individualmente, podrán tomar iniciativa para proponer o sugerir inversiones.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 53.** El Instituto determinará en el Reglamento de Seguros Facultativos, las condiciones, plazos y procedimientos para la continuación voluntaria en el Seguro, de los asegurados que dejen de estar sujetos a la obligación del Seguro sin que tengan el derecho a pensión de invalidez o de vejez, y que tampoco hayan recibido indemnización sustitutiva de la pensión por esos mismos conceptos.

**Artículo 54.** Los asegurados que no suministren todos los datos de identificación que señalen los reglamentos del Instituto o que no hayan obtenido el carnet de afiliación del Seguro Social, no podrán reclamar por omisión o error en los tiempos de cotizaciones o en el valor de los salarios asegurados, que correspondan a períodos anteriores al cumplimiento de tales requisitos.

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 55.** Durante los primeros seis (6) años de vigencia del seguro de invalidez, vejez y muerte habrá derecho a pensión de invalidez, si al momento de invalidarse el asegurado tuviere acreditadas en este seguro un número de semanas de cotización no inferior a la mitad del tiempo transcurrido a contar de dicha vigencia; en ningún caso puede otorgarse la pensión con menos de veinticinco (25) semanas de cotización. Transcurridos los primeros seis (6) años regirá la disposición del artículo 6°.

Esta disposición no regirá para los asegurados que ingresen por primera vez al Seguro Social, con posterioridad a la fecha de vigencia del seguro de invalidez, vejez y muerte, quienes deberán cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 6° para tener derecho a la pensión de invalidez.

Cuando se extienda este seguro por primera vez a una nueva zona o a otros grupos laborales, la fecha de iniciación del seguro se considerará fecha de vigencia para los fines del presente artículo.

Para la aplicación de este artículo, cuando el número de semanas de cotización fuere inferior a ciento cincuenta (150), se calculará el salario de base sobre el número de semanas cotizadas.



**Artículo 56.** El número de semanas de cotización fijada en el Artículo doce para el derecho de pensión de vejez, se reducirá en beneficio de los asegurados nacidos antes de 1916 que hubieren cumplido con los demás requisitos señalados en dicho artículo a razón de cincuenta (50) semanas de cotización por cada año de diferencia entre 1916 y el año de nacimiento. Tratándose de aseguradas se aplicará la reducción tomando como año de referencia el de 1921. En ningún caso podrá otorgarse la pensión de vejez por menos de doscientas cincuenta semanas de cotización.

Esta disposición se aplicará en favor de quienes hubiesen sido inscritos como asegurados en el Seguro Social por lo menos un mes antes de la fecha de vigencia del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, siempre que estén cotizando en esa fecha o que reingresen al Seguro en los primeros dos (2) años siguientes a la mencionada fecha de vigencia.

**Parágrafo.** Es entendido que la pensión de que trata este artículo se incrementará en un 1.2% por cada cincuenta (50) semanas de cotización, si el asegurado siguiera cotizando voluntariamente después de cumplir los 60 años de edad.

**Artículo 57.** Habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los términos del Capítulo III de este Reglamento, cuando los asegurados que al momento de fallecer estuvieren comprendidos en los dos artículos precedentes, hubieren cumplido los tiempos de cotización que en dichos artículos se prescriben para el derecho a pensión de invalidez o de vejez.

**Artículo 58.** Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte hubiesen cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa, de capital de ochocientos mil pesos (\$800,000.00) o superior, cualquiera que fuera su edad, no estarán obligados a asegurarse contra el riesgo de vejez, y en consecuencia al llegar a la edad prevista en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y retirarse del servicio podrán reclamar con las modalidades y condiciones que establecen las leyes respectivas, la pensión de jubilación al patrono responsable.

También estarán exceptuados del Seguro Obligatorio de vejez, los trabajadores que en el momento inicial estén gozando de una pensión de vejez a cargo de un patrono.

**Artículo 59.** Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurar los Riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte lleven más de 15 años de servicios continuos o discontinuos a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos M/cte. (800,000.00) o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada por el Instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono de acuerdo con las normas del Código Laboral o de las Convenciones Colectivas de Trabajo. En todo lo demás el afiliado gozará de los beneficios otorgados por el Instituto.

**Artículo 60.** Si el trabajador optare por la jubilación a cargo del patrono deberá hacerlo en el plazo de tres (3) meses contados a partir del día en que se haya cumplido el tiempo de servicios exigidos para la jubilación o de la fecha de despido.

La determinación se comunicará por escrito al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, dentro del plazo indicado.

**Artículo 61.** Si el trabajador no cumple con los requisitos para la jubilación patronal, en cualquiera de los casos anteriores, seguirá cotizando en el seguro en las mismas condiciones que los demás asegurados obligatorios.

**Artículo 62.** Las prestaciones de los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte dispuestas en este Reglamento sustituirán de derecho, las obligaciones patronales que para tales riesgos establece el Código Sustantivo del Trabajo, con las excepciones contempladas en los artículos anteriores en relación con el riesgo de vejez.

**Parágrafo.** Lo establecido en los artículos anteriores no impide, en ningún caso,

que se puedan pactar condiciones o prestaciones superiores a las que otorga el Instituto por cuanto éstas se consideren prestaciones mínimas para todos los afiliados.

**Artículo 63.** Durante los periodos de cotización previa, señaladas para los seguros de invalidez y muerte, el patrono seguirá respondiendo por dichas prestaciones según lo dispone el Código Sustantivo del Trabajo. Sus obligaciones cesarán en relación con cada asegurado que haya cumplido las cotizaciones mínimas previstas en este Reglamento.

**Artículo 64.** Los reglamentos de aplicación determinarán las formalidades y demás requisitos para la inscripción de patronos y de trabajadores contra los riesgos a que se refiere este Reglamento General.

**Artículo 65.** El primer contingente estará integrado por lo menos con los asegurados contra los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad, en el momento de ponerse en vigencia el presente Reglamento, que no se hallen comprendidos en las excepciones contempladas en el capítulo I.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y aun cuando se hallen fuera de las zonas cubiertas por el Seguro de Enfermedad no Profesional y Maternidad, el Consejo Directivo, con aprobación del Presidente de la República podrá aplicar el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte a los trabajadores de empresas que por su magnitud operen en diversos centros de trabajo y en varias regiones del territorio nacional, o desarrollen actividades básicas en la producción nacional.

**Artículo 66.** Deróganse el Acuerdo N° 122 de 1961 y el artículo N° 44 del Acuerdo N° 150 de 1963.

**Artículo 67.** Este Acuerdo necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

#### DECRETO NUMERO 1824 DE 1965

(Julio 12)

Por el cual se aprueba el Reglamento de Inscripciones, Aportes y Recaudos para el Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades que le confieren el artículo 9° de la Ley 90 de 1946, el artículo 5° del Decreto Ley N° 1695 de 1960 y el artículo 7° del Acuerdo del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales No. 150 de 1963, aprobado por Decreto N° 183 de 1964,

#### D E C R E T A :

**Artículo primero.** Apruébase el Reglamento de Inscripciones, Aportes y Recaudos para el Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, expedidos por el Consejo Directivo del mismo mediante Acuerdo N° 189 de 1965, que a la letra dice:

#### CONSEJO DIRECTIVO ICSS

#### ACUERDO NUMERO 189 DE 1965

(Junio 30)

Por el cual se dicta el Reglamento de Inscripciones, Aportes y Recaudos para el Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO  
DE SEGUROS SOCIALES

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial las que le confiere el numeral 2º del artículo 7º del acuerdo Nº 150 de 1963, aprobado por Decreto Nº 183 en 1964.

A C U E R D A :

CAPÍTULO I

DE LOS PATRONOS

*Artículo primero.* Para los efectos del Seguro Social Obligatorio se entiende por patrono toda persona natural, jurídica de derecho público o privado, que utilice los servicios de otra persona en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito, o de un contrato de aprendizaje.

*Artículo 2º* Para los efectos del artículo anterior, se consideran representantes del patrono y obligan a éste en sus relaciones con el Instituto, los que tengan ese carácter de conformidad con las Leyes laborales.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN

*Artículo 3º* El primer contingente de afiliados al Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, estará integrado por los trabajadores que en la fecha de vigencia de este Seguro sean afiliados al régimen del Seguro de Enfermedad no Profesional y Maternidad, en las regiones cubiertas por el Seguro Social, con las excepciones establecidas en el Reglamento General del Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

*Parágrafo.* El Instituto extenderá la prestación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte a todas las capitales de Departamento dentro de los seis meses siguientes al llamamiento del primer contingente de afiliados y procurará, posteriormente, extenderlo en forma gradual a todas las regiones del país.

*Artículo 4º* Toda sustitución de patronos, así como las variaciones en su actividad económica o la cesación definitiva en sus labores, deberán ser informadas al Instituto dentro de los primeros siete días siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho.

*Artículo 5º* Los trabajadores que ingresen a empresas sujetas al régimen del Seguro Social, con posterioridad a la vigencia del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, deberán ser inscritos por sus patronos dentro de los siete (7) días siguientes a su ingreso. Pasado este lapso sin que se haya hecho la afiliación, el trabajador podrá hacerlo personalmente en las oficinas del Seguro, en su respectiva jurisdicción.

*Artículo 6º* Cuando el patrono no hubiere inscrito a sus trabajadores, estando obligado a hacerlo, y éstos soliciten las prestaciones de este Seguro, el Instituto queda facultado para otorgarlas, pero el patrono deberá pagar al Instituto el capital constitutivo de las rentas y prestaciones que se otorguen, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la infracción.

*Artículo 7º* Cuando la inscripción del trabajador haya sido hecha en forma inexacta en cuanto a la cuantía del salario devengado, o el patrono no haya informado al Seguro los cambios posteriores operados en su remuneración, dando lugar a que se disminuyan sus prestaciones económicas, estará a cargo del patrono el pago de la diferencia que resulte entre la cuantía liquidada por el Seguro con base en el salario asegurado, y la que le hubiere correspondido en caso de haber sido inscrito correctamente.

El pago de la diferencia de que trata el presente artículo será hecho por el patrono al asegurado o a sus beneficiarios, según el caso. Sin embargo, el Instituto podrá pagar la totalidad de la prestación, pero exigirá del patrono el pago del capital constitutivo de la diferencia en el valor de la prestación, sin perjuicio del cobro de los aportes dejados de pagar, con los intereses correspondientes, y de la aplicación de las sanciones disciplinarias y penales a que la infracción diere lugar.

*Artículo 8º* Cuando la mora del patrono en el pago de los aportes sea causa para no conceder al asegurado las prestaciones serán de cargo del patrono, mientras subsista el estado de mora.

*Artículo 9º* Los avisos de inscripciones de los trabajadores o los de cambio de salario, entregados al Instituto con posterioridad a las solicitudes de prestaciones, no liberarán al patrono de las obligaciones impuestas en los artículos 5º y 6º de este Reglamento.

*Artículo 10.* El Instituto podrá ordenar la ejecución de censos, inspecciones y cualquier clase de investigación sobre las materias que estimare necesarias para la preparación, aplicación y control de este Seguro.

Las entidades oficiales y semificiales; los patronos y trabajadores; los establecimientos hospitalarios y similares; las instituciones de utilidad común; las organizaciones gremiales y profesionales, y toda persona natural o jurídica a la cual se soliciten, tendrán obligación de suministrar los datos materia de las investigaciones a que se refiere este artículo. Estos datos los recibirá el Instituto con carácter reservado y sólo se emplearán para los fines del Seguro Social.

Todo fraude o renuencia en el suministro de tales datos, así como cualquier acto que obstaculice las investigaciones ordenadas por el Instituto, dará lugar a las sanciones contempladas en el artículo 64 de la Ley 90 de 1946.

CAPÍTULO III

DE LOS SALARIOS, CATEGORIAS Y APORTES

*Artículo 11.* Para los efectos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se entiende por salario la remuneración en dinero, en especie, o en dinero y en especie, que recibe el trabajador por su labor, en virtud de un contrato de trabajo o de aprendizaje. Dentro del cómputo de salario se incluye lo que corresponda al trabajador por horas extras, comisiones, sobresueldos, trabajos a destajo, honorarios, primas (excepto prima de servicio), bonificaciones habituales, participaciones en beneficios, o sea todo lo que reciba el trabajador y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y normal de servicios.

*Artículo 12.* Si además del salario en dinero el trabajador recibe habitación o alimentación, se estima aumentado dicho salario en las sumas que se establecen en el siguiente cuadro y que se consideran mínimas, debiendo por lo tanto tenerse en cuenta las superiores, si están estipuladas contractualmente.

SALARIOS		ALIMENTACION	VIVIENDA	TOTAL
Desde	Hasta			
\$	\$149.99	\$ 63.00	\$37.00	\$100.00
150.00	239.99	72.00	43.00	115.00
240.00	359.99	81.00	49.00	130.00
360.00	539.99	88.00	52.00	140.00
540.00	779.99	94.00	56.00	150.00
780.00	y más	100.00	60.00	160.00

Artículo 13. Para los fines de este Seguro, los salarios se clasificarán, según su monto, en las siguientes categorías:

CAT.	SALARIO DIARIO		SALARIO SEMANAL		SALARIO MENSUAL	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Desde	Hasta
I	\$	\$ 11.99		\$ 83.99	\$	\$ 359.99
II	12.00	17.99	84.00	125.99	360.00	539.99
III	18.00	25.99	126.00	181.99	540.00	779.99
IV	26.00	35.99	182.00	251.99	780.00	1,079.99
V	36.00	49.99	252.00	349.99	1,080.00	1,449.99
VI	50.00	67.99	350.00	475.99	1,500.00	2,039.99
VII	68.00	93.99	476.00	657.99	2,040.00	2,819.99
VIII	94.00	125.99	658.00	881.99	2,820.00	3,779.99
IX	126.00	167.99	882.00	1,175.99	3,780.00	5,039.99
X	168.00	y más	1,176.00	y más	5,040.00	y más

#### SALARIO DE BASE

Cat.	Diario	Semanal	Mensual
I	10.00	70.00	300.00
II	15.00	105.00	450.00
III	22.00	154.00	660.00
IV	31.00	217.00	930.00
V	43.00	301.00	1,290.00
VI	59.00	413.00	1,770.00
VII	81.00	567.00	2,430.00
VIII	110.00	770.00	3,300.00
IX	147.00	1,029.00	4,410.00
X	183.00	1,281.00	5,490.00

Artículo 14. Los aportes patrono laborales para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en todas las regiones cubiertas por el Seguro Social, para un periodo de cinco años a partir de la fecha en que dicho seguro sea asumido por el instituto, serán los señalados en la tabla siguiente:

Cat.	Aportes por semana		Cat.	Aportes por semana	
	Trabajador	Patrono		Trabajador	Patrono
I	1.05	2.10	VI	6.20	12.40
II	1.60	3.20	VII	8.50	17.00
III	2.35	4.70	VIII	11.55	23.10
IV	3.60	7.20	IX	15.45	30.90
V	4.50	9.00	X	19.20	38.40

Artículo 15. Para efectos del artículo anterior, se aplicarán las siguientes reglas:  
Primera. Si el salario es fijo, sin otras asignaciones complementarias, la categoría se determinará según sea el monto de dicho salario, de acuerdo con la tabla respectiva.

Segunda. Si además del salario fijo el trabajador tiene otras remuneraciones periódicas de cuantía previamente conocida, para determinar la categoría se sumará la remuneración periódica complementaria que corresponda a un día, a una semana o a un mes, respectivamente.

Tercera. Si el trabajador tuviere, además remuneraciones periódicas de carácter variable que no puedan ser previamente conocidas, como comisiones, porcentajes, honorarios, etc., la remuneración total se formará con el salario fijo, diario, semanal o mensual más el promedio, semanal o mensual, respectivamente, de la remuneración variable que hubiere alcanzado en el año anterior el mismo trabajador u otro de igual o similar ocupación en la Empresa.

Cuarta. Si todo el salario es variable, puede ser estimado en relación con una unidad de tiempo, la categoría se fijará sobre el salario diario, semanal o mensual percibido en promedio en el último año por el mismo trabajador u otro de igual o similar ocupación en la empresa.

Quinta. En el caso de creación de un cargo, sin antecedentes de salario, sin fijación o cálculo de su monto, o similares, la categoría se establecerá de manera provisional, por el salario devengado en el primer mes de aportación y su categoría definitiva, mediante el promedio del salario que obtenga en los tres meses siguientes.

Sexta. Si el salario es por tarea, obra o destajo, la categoría se fijará según sea el promedio semanal en el mes inmediatamente anterior al periodo de aportación. Si el salario total del trabajador recién entrado a la empresa no es conocido todavía, para la fijación de su monto se tomará como base lo que gana normalmente y en promedio, un trabajador de igual o similar ocupación en la empresa.

Séptima. Si el salario de todos los trabajadores al servicio de un patrono es por tarea o destajo, o éste sea en alguna otra forma, variable, el Instituto establecerá categorías fijas para periodos de tiempo determinados, tomando como base los salarios devengados por los trabajadores en los mismos periodos inmediatamente anteriores.

Artículo 16. En caso de vacaciones, licencias o permisos remunerados de los trabajadores, se causarán las cotizaciones correspondientes.

Artículo 17. Las cotizaciones se liquidarán por semanas completas para un mismo periodo mensual de aportación. El número de semanas completas se obtendrá dividiendo por siete (7) el número efectivo de días remunerados continuos en el periodo de aportación. Si hecha la división, sobran tres (3) días o menos, no se tendrán en cuenta; si resultaren más de tres (3) días, se tomarán como una semana completa.

Esta misma norma regirá para la liquidación de los aportes al Seguro de Enfermedades no Profesional y Maternidad en las Cajas Seccionales y Oficinas Locales.

Artículo 18. Para los efectos de pago de cotizaciones y reconocimiento de prestaciones, los cambios de categorías de salario sólo operarán para periodos mensuales completos de aportación. Cuando el cambio se produzca con posterioridad a la primera semana del periodo de aportación, la nueva categoría regirá a partir del siguiente periodo de aportación.

Artículo 19. El trabajador que preste servicios simultáneamente a varios patronos, cotizará por intermedio de todos ellos. En este caso, para efectos de la liquidación de las pensiones e indemnizaciones, los diferentes aportes serán tenidos en cuenta para establecer el promedio del salario de base correspondiente, pero sin que sobrepase al salario base máximo establecido en la tabla de categorías para este Seguro. Igual procedimiento se seguirá para la liquidación y pago de subsidios por incapacidad temporal.

Quando la suma de los salarios de base de las diferentes categorías en que cotice un asegurado sea mayor que el salario máximo asegurable, el Instituto devolverá al trabajador el valor de su cotización excedente, para lo cual se seguirá el procedimiento que a continuación se indica:

En un periodo dado, se tomarán las semanas de cada una de las diferentes aportaciones y se multiplicarán por el salario base semanal de la correspondiente categoría. La suma de los productos se dividirá por el promedio del total de las semanas cotizadas,

con lo que se obtendrá un salario base promedio semanal, al cual se le restará el salario base semanal de la máxima categoría. Al resultado se le aplicará la tabla de categorías de salario para determinar la categoría con base en la cual se hará la devolución de los aportes.

*Parágrafo.* Lo dispuesto en el artículo anterior, regirá también para el Seguro de Enfermedad no Profesional y Maternidad.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS RECAUDOS

*Artículo 20.* El patrono estará obligado a entregar al Instituto, a través de la Caja Seccional u Oficina Local que corresponda a su jurisdicción, en el plazo y forma determinados en los reglamentos de la correspondiente Caja Seccional u Oficina Local, la totalidad de las cotizaciones que sean de su cargo, y las que deban ser satisfechas por el asegurado.

*Artículo 21.* El patrono, al efectuar el pago del salario de cada asegurado, retendrá la cotización que éste deba aportar para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, correspondiente al período de trabajo cubierto por el salario. Si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá efectuarlo después, y las cotizaciones no descontadas del asegurado, serán también de cargo del patrono.

*Artículo 22.* El pago de las cotizaciones para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se hará conjunta y simultáneamente con el de las cotizaciones para los seguros de Enfermedad no Profesional y Maternidad, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

#### CAPÍTULO V

##### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 23.* Para efectos de la aplicación del presente Reglamento facúltase al Director General del Instituto para dictar las disposiciones relacionadas con los procedimientos que deban seguirse para la inscripción de patronos y trabajadores en el Seguro Obligatorio de Invalidez Vejez y Muerte lo mismo que para fijar la fecha de iniciación de este Seguro.

*Artículo 24.* Las Cajas Seccionales y Oficinas Locales, estarán obligadas a velar por la recaudación de los recursos previstos para atender los Seguros administrados por el Instituto.

*Artículo 25.* Las Cajas Seccionales y Oficinas Locales estarán obligadas a suministrar al Instituto las informaciones relacionadas con aportes y recaudos, en la oportunidad y en la forma que determinen los Reglamentos especiales.

*Artículo 26.* A partir de la fecha en que sean asumidos por el Instituto los Seguros contra los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, las Cajas Seccionales y Oficinas Locales, al celebrar compromisos de pago con los patronos morosos, deberán tener en cuenta la totalidad de las cotizaciones en mora de pago.

#### CAPÍTULO VI

##### SANCIONES

*Artículo 27.* Los actos u omisiones de los patronos en perjuicio de los asegurados como tales, así como los de cualesquiera otras personas que obstaculicen la acción de los funcionarios o empleados del Seguro Social se castigarán con multas de veinte pesos (20.00), a dos mil (\$2,000.00), a favor del Instituto.

*Artículo 28.* Los actos u omisiones de los asegurados que obstaculicen la acción de los funcionarios o empleados del Seguro Social, serán sancionados con multas de diez pesos (\$10.00) a doscientos pesos (\$200.00), a favor del Instituto.

*Artículo 29.* Al patrono que descuenta a sus asalariados el monto de sus cuotas y no

las consigne con las que a él le corresponde, sin justa causa, dentro de un término que no pasará de los 15 días subsiguientes, se le impondrá por ese solo hecho una multa de veinte pesos (\$20.00) M/cte. a dos mil pesos (\$2,000.00) M/cte. sin perjuicio de pagar las sumas adeudadas con intereses de recargo del medio por ciento (1/2%) mensual. El atraso mayor de 15 días en el pago de las cuotas hará incurrir al patrono en un recargo de 2% (dos por ciento) mensual sobre el monto de la deuda. Para estos efectos, cualquier fracción de mes se entiende como un mes completo.

*Parágrafo.* Si continúa la mora en el pago de las cotizaciones, además de las sanciones previstas en este artículo, se impondrán al patrono multas semanales sucesivas de \$20.00 a \$2,000.00 y seguirán causándose los intereses del 2% por mes o fracción de mes.

*Artículo 30.* El Instituto podrá verificar por los medios que estime convenientes, los datos que consten en los formularios elaborados por el patrono con destino al Seguro Social, la cuantía o las variaciones de los salarios y el monto de los aportes.

*Artículo 31.* Las controversias que suscite la aplicación del presente Reglamento serán de competencia del Instituto. Las decisiones de éste podrán ser apeladas por la vía administrativa interna en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de Reclamaciones, Sanciones y Procedimientos, aprobados por el Decreto N° 1343 de 1949.

\* \* \*